

netas distribuibles, en proyectos de inversión para la modernización o ampliación de su infraestructura productiva y de servicios.”

“Segunda.- Las adquisiciones y contrataciones de PETROPERÚ S.A. se rigen por su propio Reglamento, el cual es propuesto por la Gerencia General y aprobado por su Directorio en el plazo máximo de treinta (30) días calendario de presentado. El mismo procedimiento se aplicará para las modificaciones del referido Reglamento.

Las modalidades de adquisiciones y contrataciones de PETROPERÚ S.A. serán definidas en su Reglamento y se regirán por los principios de eficiencia, economía, transparencia y auditabilidad, así como los demás principios contenidos en la legislación sobre la materia y por los acuerdos comerciales suscritos por el Estado Peruano. Los criterios de evaluación y calificación deberán ser congruentes con el objeto contractual y con las condiciones que ofrece el mercado. Asimismo, el Reglamento recogerá las mejores prácticas en adquisiciones y contrataciones previstas en la legislación sobre la materia.

PETROPERÚ S.A. debe publicar en su página web institucional, las adquisiciones y contrataciones que realice y el estado de los procesos que convoque, así como publicará su Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones - PAAC y un Informe semestral sobre sus procesos de adquisición y contratación. Adicionalmente, debe registrar las adquisiciones y contrataciones que realice en la plataforma del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, luego de 15 días calendario de culminado el proceso. Además, contará con una base de datos de proveedores calificados, la cual también se publicará en su página web institucional.”

Artículo 8.- Activos de PETROPERÚ S.A.

PETROPERÚ S.A. podrá realizar las acciones que resulten necesarias para adquirir los terrenos para el desarrollo de sus operaciones, y en forma especial aquellos necesarios para la operación del Proyecto Modernización de la Refinería de Talara y del Oleoducto Norperuano. Para estos efectos, PETROPERÚ S.A. podrá celebrar contratos de compraventa, permuta, cesión en uso o similares con los propietarios y/o titulares de los terrenos necesarios, pagando las contraprestaciones que acuerden en dichas negociaciones.

Asimismo, PETROPERÚ S.A. podrá disponer de bienes muebles e inmuebles que no resulten indispensables para el desarrollo del objeto social de la empresa; sin que ello implique su privatización. La decisión de disposición deberá ser adoptada por el Directorio de PETROPERÚ S.A.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Las normas reglamentarias y el Estatuto Social de PETROPERÚ S.A., se adecúan a la presente norma en lo que resulte pertinente.

Segunda.- Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Energía y Minas, se pueden dictar, de ser necesario, las normas que permitan la mejor aplicación de la presente norma.

Tercera.- Los gastos que impliquen la ejecución de lo dispuesto en la presente norma se financian con cargo a los recursos de PETROPERÚ S.A., sin demandar mayores recursos al Tesoro Público.

Cuarta.- Dispóngase que el aumento de capital dispuesto en el numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 29970, Ley que afianza la seguridad energética y promueve el desarrollo de polo petroquímico en el sur del país, podrá ser utilizado exclusivamente para la ejecución del Proyecto de Modernización de la Refinería de Talara a que se refiere el artículo 1 de la Ley 30130, Ley que declara de necesidad pública e interés nacional la prioritaria ejecución de la Modernización de la Refinería de Talara para asegurar la preservación de la calidad del aire y la salud pública y adopta medidas para fortalecer el gobierno corporativo de Petróleos del Perú - PETROPERÚ S.A. Para tal efecto, resultan aplicables los mecanismos de incorporación y transferencia de recursos previstos en

la última parte del numeral 8.2 del artículo 8 de la Ley N° 29970 antes citada.

Quinta.- Una vez concluido lo dispuesto en el numeral 3.1 del artículo 3 de la presente norma, PETROPERÚ S.A. ingresará al ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE.

Para tal efecto, FONAFE ejercerá la titularidad de las acciones representativas del capital social de PETROPERÚ S.A., siendo FONAFE la responsable de la designación de los representantes ante la Junta de Accionistas de PETROPERÚ S.A., de conformidad con los literales c) y d) del artículo 3.1 de la Ley N° 27170, Ley del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Presidente del Consejo de Ministros

GONZALO TAMAYO FLORES
Ministro de Energía y Minas

1468957-1

DECRETO LEGISLATIVO N° 1293

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO

Que, el Congreso de la República, mediante Ley N° 30506, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, por un plazo de noventa (90) días calendario, sobre diferentes materias, entre ellas la contemplada en el literal b), numeral 1) del artículo 2 de la citada Ley, sobre el perfeccionamiento del marco legal del proceso de formalización de la pequeña minería y minería artesanal, así como el mejoramiento de capacidades de la Direcciones Regionales de Minería para garantizar un adecuado desarrollo de las operaciones mineras a pequeña escala, de manera sostenible y compatible con el medio ambiente y a través de un proceso ordenado y simplificado;

Que, es necesario emitir disposiciones que faciliten las acciones de formalización de la pequeña minería y minería artesanal a nivel nacional, perfeccionando su marco legal;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el decreto legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL LA FORMALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE LA PEQUEÑA MINERÍA Y MINERÍA ARTESANAL

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto declarar de interés nacional la reestructuración del proceso de formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal a que se refiere el Decreto Legislativo N° 1105.

Artículo 2.- Declaración de interés nacional

Declárese de interés nacional la formalización de las actividades correspondientes a la pequeña minería y minería artesanal.

Artículo 3.- Proceso de formalización minera integral

3.1 Créase el proceso de formalización minera integral de la pequeña minería y minería artesanal, a cargo de las Direcciones y/o Gerencias Regionales de Energía y Minas, o de quienes hagan sus veces, en el marco de sus competencias.

3.2 Para su ejecución se realizarán las siguientes medidas:

1. Creación del Registro Integral de Formalización Minera, el cual está a cargo de la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas.

Tiene por objeto identificar los sujetos comprendidos dentro del proceso de formalización minera integral.

2. Simplificación de los mecanismos administrativos para la formalización minera.

Artículo 4.- Registro Integral de Formalización Minera

4.1 Forman parte del Registro Integral de Formalización Minera:

1. Los sujetos que cuenten con inscripción vigente en el Registro de Saneamiento, a que se refiere el artículo 2 del Decreto Supremo N° 029-2014-PCM.

2. Los sujetos que formen parte del Registro Nacional de Declaraciones de Compromisos, con inscripción vigente, y que acrediten su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes.

3. Excepcionalmente, las personas naturales que se encuentren desarrollando actividades de pequeña minería o de minería artesanal de explotación, que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM, y que además realicen su actividad en una sola concesión minera, a título personal y que cuenten con inscripción en el Registro Único de Contribuyentes.

4.2 Las inscripciones de los sujetos referidos en el inciso 3 del párrafo 4.1 del presente artículo, se realizan a partir del 06 de febrero de 2017, y hasta por un plazo de ciento veinte (120) días hábiles, ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT).

4.3 Transcurrido el plazo de ciento veinte (120) días hábiles señalados en el párrafo anterior, el Ministerio de Energía y Minas verifica que los sujetos mencionados en el numeral 3 del párrafo 4.1 del presente artículo, acrediten lo siguiente:

a) La actividad minera desarrollada tenga una antigüedad no menor a cinco (05) años.

b) No contar con Declaración de Compromisos cancelada, como consecuencia de no encontrarse desarrollando actividad minera.

c) No encontrarse inhabilitado para realizar actividad minera conforme a lo establecido en el Título Cuarto del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM.

Aquellos sujetos que incumplan con acreditar los requisitos señalados en el párrafo anterior quedan excluidos del Registro Integral de Formalización Minera.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, mediante Decreto Supremo se puede requerir que otras entidades públicas con competencias vinculadas, ejerzan acciones de verificación de actividades respecto a lo señalado en el literal a) del presente párrafo.

4.4 La información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera tiene carácter de Declaración Jurada.

4.5 Los sujetos que realizan actividad minera en zonas permitidas y que no formen parte del proceso de formalización minera establecido en el Decreto Legislativo N° 1105 y su normativa complementaria, o que no se inscriben en el Registro Integral de Formalización Minera, se les aplica las medidas y/o sanciones de carácter administrativo, civil y/o penal que correspondan.

4.6 Mediante convenio, el Ministerio de Energía y Minas puede delegar la función de verificación dispuesta en el párrafo 4.3 del artículo 4 del presente Decreto Legislativo, a los Gobiernos Regionales en el ámbito de su jurisdicción.

Artículo 5.- Participación de la SUNAT

A partir del 06 de febrero de 2017, la SUNAT queda habilitada a recibir información para el Registro Integral de Formalización Minera respecto de los sujetos a quienes se refiere el inciso 3 del párrafo 4.1 del artículo 4 del presente Decreto Legislativo.

La información recibida por la SUNAT es remitida al Ministerio de Energía y Minas dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la culminación del plazo de inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera.

Mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT dicta las disposiciones que resulten necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente disposición.

Artículo 6.- Vigencia del Proceso de Formalización Minera Integral

El proceso de formalización minera integral tiene una vigencia de treinta y seis (36) meses, contados a partir de la culminación del plazo de inscripción señalado en el párrafo 4.2 del artículo 4 del presente Decreto Legislativo.

Artículo 7.- Financiamiento

La implementación de las acciones a que se refiere el presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos correspondientes, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público y conforme a las disposiciones legales vigentes.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Vigencia

El presente dispositivo entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

SEGUNDA.- Normas Complementarias

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Energía y Minas pueden establecerse disposiciones complementarias al presente Decreto Legislativo.

TERCERA.- Derechos otorgados o solicitados en el departamento de Madre de Dios antes de la vigencia del Decreto de Urgencia N° 012-2010

Los titulares de concesiones mineras otorgadas antes de la vigencia del Decreto de Urgencia N° 012-2010, en áreas declaradas como zonas de exclusión minera, pueden inscribirse en el Registro Integral de Formalización Minera, debiendo realizar sólo actividades de explotación, siempre que acrediten la aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental que se crea en el marco del proceso de formalización minera integral.

Aquel instrumento de gestión ambiental presentado ante la autoridad competente bajo los alcances de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100, puede ser evaluado y aprobado, sustituyendo al instrumento de gestión ambiental referido en el párrafo anterior.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Prórroga

Prorróguese la vigencia de la Estrategia de Saneamiento de la Pequeña Minería y Minería Artesanal aprobada mediante Decreto Supremo N° 029-2014-PCM, hasta el término del plazo de ciento veinte (120)

días hábiles señalado en el párrafo 4.2 del artículo 4 del presente Decreto Legislativo.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Presidente del Consejo de Ministros

GONZALO TAMAYO FLORES
Ministro de Energía y Minas

1468957-2

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1294

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley Nº 30506, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petróperú S.A. por el término de noventa (90) días calendario;

Que, en ese sentido, el literal h) del numeral 1 del artículo 2 del citado dispositivo legal, establece la facultad de dictar medidas para la optimización de procedimientos y servicios en las entidades públicas del Estado, coadyuvando al fortalecimiento institucional y la calidad en el servicio al ciudadano;

Que, actualmente el Sistema Nacional de Voluntariado requiere fortalecer aún más el rol promotor del Estado en relación al voluntariado, y lograr congregar más voluntarias/os; por lo que, teniendo en cuenta que el actual registro sólo permite la inscripción en el Registro de Voluntarios a las personas naturales y organizaciones de voluntariado, dejando de lado aquellas entidades públicas y privadas que promocionan y realizan servicios de voluntariado complementariamente a su actividad principal; así como, tampoco exigen protocolos ligados a la seguridad tanto para la atención de la población beneficiaria como de la integridad del/a voluntario/a;

Que, en ese contexto, resulta necesario modificar algunas definiciones de la Ley Nº 28238, Ley General del Voluntariado, a efectos de incorporar en el Registro de Voluntariado a las personas jurídicas que realizan labores sociales; para articular de una manera eficiente y eficaz a todos los actores del Sistema de Voluntariado, así como, los servicios sociales que estos brindan en beneficio de las poblaciones vulnerables, en forma altruista y solidaria.

Que, de conformidad con lo establecido en el literal h) del numeral 1 del artículo 2 de la Ley Nº 30506 y al artículo 104 de la Constitución Políticas del Perú.

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY Nº 28238 - LEY GENERAL DEL VOLUNTARIADO Y OPTIMIZA EL PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN

Artículo 1.- Del objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto optimizar el procedimiento de inscripción en el Registro de Voluntariado, y fortalecer el Sistema Nacional de

Voluntariado, a fin de articular de una manera eficaz y eficiente los servicios sociales que estos brindan en beneficio de las poblaciones vulnerables, en forma altruista y solidaria.

Artículo 2.- Modificación del artículo 1, 2 y 3 de la Ley Nº 28238, Ley General del Voluntariado

Modifícanse el primer párrafo del artículo 1, el primer y segundo párrafo del artículo 2, incorpórese la definición de Organización de voluntariado en el artículo 2 y modifícase el artículo 3 de la Ley Nº 28238, Ley General del Voluntariado en los siguientes términos:

“Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto reconocer, facilitar y promover la acción de las personas peruanas y extranjeras en servicios voluntarios, y señalar las condiciones jurídicas bajo las cuales tales actividades se realizan dentro del territorio nacional.

Artículo 2.- Definiciones

Para efectos de la presente Ley, se entiende por:

VOLUNTARIADO

Labor o actividad realizada sin fines de lucro, en forma gratuita y sin vínculos ni responsabilidades contractuales. El voluntariado comprende actividades de interés general para la población, como: actividades asistenciales, sanitarias, de servicios sociales, cívicas, de capacitación, culturales, científicas, deportivas, de cooperación al desarrollo, de defensa del medio ambiente, de saneamiento, vivienda, urbanismo, de defensa de la economía o de la investigación, de desarrollo de la vida asociativa, de promoción del voluntariado entre otras de naturaleza análoga, tendientes al bien común.

Es prestado por una persona natural, peruana o extranjera, u organización de voluntariado. En ningún caso dicha actividad es realizada en forma remunerada ni sustituye al trabajo que se realiza en forma remunerada.

VOLUNTARIA/O

Persona natural, peruana o extranjera, que promueve y realiza acciones de voluntariado en entidades públicas o privadas, zonas urbanas de poblaciones vulnerables, comunidades campesinas y nativas, rondas campesinas, centros asistenciales de salud pública, entre otras.

ORGANIZACIONES DE VOLUNTARIADO

Pueden clasificarse de la siguiente manera:

a) Organizaciones basadas en voluntarias/os: organizaciones sin fines de lucro gestionadas por voluntarias/os y que convocan a voluntarias/os para acciones de proyección social a favor de poblaciones vulnerables.

b) Entidades con apoyo de voluntarias/os: entidades públicas, privadas legalmente constituidas u organizaciones sociales de base que convocan voluntarias/os para fortalecer sus objetivos sociales.

c) Agencias de voluntariado: organizaciones sin fines de lucro legamente constituidas que articulan la participación de voluntarias/os en objetivos sociales.

d) Otras organizaciones con programas o proyectos de voluntariado: entidades públicas, privadas, o de perfil académico, que implementan acciones de voluntariado convocando a los integrantes de su entidad para el apoyo a poblaciones vulnerables en el marco de un programa o proyecto.

Artículo 3.- Registro de Voluntariado

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, es el responsable de la conducción y administración del Registro de Voluntariado, bajo los principios de simplicidad, presunción de veracidad y control posterior. Sin perjuicio de ello, el Registro implementará mecanismos de cruce de información con bases de datos públicas, con el fin de garantizar la idoneidad de la información registrada.

La inscripción en el Registro genera el reconocimiento de las personas naturales, peruanas o extranjeras, y organizaciones de voluntariado que realizan acciones de voluntariado a nivel nacional.